



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2015 TAD.

En Madrid, a 13 de julio de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, actuando, en su condición de Presidente, en nombre y representación del **C.F.S. R.N.**, contra la resolución dictada en fecha 5 de junio de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 16 de mayo de 2015, se disputó un partido, correspondiente al Play Off al título de Primera División del Campeonato Nacional de Fútbol Sala, que enfrentó a los clubes FC B. y CFS R.N. En el Acta Arbitral del encuentro se hizo constar en el Apartado de Expulsiones, lo siguiente:

“Equipo visitante: CFS R.N: El entrenador Sr. Y, ha sido expulsado faltando 13:38 para finalizar la segunda parte, por mostrar una disconformidad arbitral aplaudiendo y dando palmadas en la espalda de uno de los árbitros, tras haber sido advertido de expulsión previamente. Un vez expulsado se ha negado a abandonar la superficie de juego durante unos minutos, hasta que el Delegado de su equipo ha conseguido retirarlo. Ha abandonado el terreno de juego dando palmas hacia el público.”

Segundo.- A consecuencia de lo anterior, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala dictó resolución por la que acordó sancionar al entrenador D. Y con cuatro partidos de suspensión, como autor de las infracciones leves tipificadas en los artículos 137.2c, 137.2n y 137.2h: dos partidos por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia uno de los árbitros, dándole palmadas en la espalda, un partido por negarse a abandonar el terreno de juego tras ser expulsado, teniendo que ser retirado por su Delegado y un partido adicional por abandonar el terreno de juego, dando palmas hacia el público, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 240 euros.

Tercero.- Frente a la resolución sancionadora anterior, el Club sancionado interpone recurso ante el Juez de Apelación, acompañado del vídeo del encuentro, que es desestimado por el citado Juez por medio de resolución de fecha 5 de junio.

Cuarto.- Contra la desestimación anterior se interpone, el 15 de junio de 2015, recurso ante este Tribunal, solicitando dejar sin efecto las sanciones impuestas por el Juez de Competición, así como las económicas accesorias impuestas.

Una vez recibido el expediente y el informe de la Real Federación Española de Fútbol, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 22 de junio de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

El recurrente se ha ratificado en su pretensión por medio de escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el día 24 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los motivos en los que el recurrente basa su recurso son los siguientes: indebida inadmisión de la prueba videográfica presentada en segunda instancia y error material manifiesto en que se ha incurrido en la redacción del acta, el cual queda evidenciado en el vídeo del partido aportado.

Respecto al primer motivo, considera el recurrente que el Juez de Apelación se ha limitado en su resolución a transcribir el artículo 47 del Código Disciplinario, que determina lo siguiente *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento(...)”* y a señalar que los vídeos aportados en el recurso no se admiten porque no existe razón excepcional. Frente a ello, hace un relato de los hechos desde la celebración del partido (un sábado a las 13:00 horas), explicando la imposibilidad de aportar las imágenes antes del fin del plazo inicial de alegaciones (que se produjo el martes a las 14 horas). Asimismo, se acoge a la doctrina sentada por este Tribunal en resoluciones previas en las que se ha admitido la aportación de prueba en un momento posterior al fijado por el artículo 26.3 del Reglamento Disciplinario (*“...un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas...”*)

Como ha tenido ocasión de declarar en ocasiones anteriores este Tribunal, resulta lógico que los clubes dispongan de un plazo tasado, como establece el artículo 26.3, para aportar todo cuanto deseen en defensa de su derecho, evitando, así, situaciones de pendencia y garantizando el buen desarrollo de las competiciones.

No obstante, esta regla es matizada en el artículo 47 que, interpretado a *sensu contrario*, permite aportar en apelación documentos o instrumentos de prueba que no estuvieran disponibles para presentar en instancia. Por tanto, la cuestión a decidir es, si el vídeo del partido aportado en apelación se podía o no haber presentado en instancia por el Club ahora recurrente. Y la respuesta a esta cuestión ha de ser negativa: el club sancionado no pudo aportar las imágenes antes de las 14 horas del segundo día hábil siguiente al partido.

Y ello obedece, no sólo a que del relato de hechos expuesto se deduce claramente que las únicas imágenes disponibles son las que grabó el propio club anfitrión, el cual, según lo declarado por el recurrente, no las colgó hasta la noche del lunes, sino porque carece de lógica pensar que el club, que basaba toda su defensa en el visionado de las imágenes, pudiendo hacerlo, no las aportara dentro del plazo inicialmente concedido. En conclusión, a juicio de este Tribunal se da el presupuesto del artículo 47 y la prueba videográfica debe ser admitida.

Sexto.- Cuestión distinta es el valor que puedan tener esas imágenes para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.

En efecto, en el acta arbitral consta una triple conducta del entrenador sancionado: mostrar disconformidad arbitral aplaudiendo y dando palmadas en la espalda de uno de los árbitros; negarse a abandonar la superficie de juego durante unos minutos, hasta que el Delegado de su equipo consiguió retirarlo; abandonar el terreno de juego dando palmas hacia el público.

A juicio del recurrente, la visualización de las imágenes del partido permite comprobar la inexistencia de tales hechos. Para dicha comprobación, se aportan dos CDs: uno comprensivo de la totalidad del encuentro y otro en el que se recoge, desde otro ángulo, una pequeña parte del mismo.

En suma, lo que debe decidir este Tribunal es si la acción descrita en el acta arbitral puede ser desvirtuada a partir de la realidad material, tal como se refleja en el vídeo. En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Una vez vistas las imágenes de los CDs aportados, este Tribunal entiende que no queda desvirtuado lo consignado por el árbitro en su informe. En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por este Tribunal en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En este caso, lo consignado por el árbitro encuentra apoyo en las imágenes: se ve al entrenador sancionado dando con su mano una palmada en la espalda del árbitro; en otro momento se le ve internándose dentro de la pista, en lo que, por sus gestos, podría interpretarse como un cuestionamiento de la decisión arbitral; y se le ve aplaudiendo al retirarse del terreno de juego. Es cierto que la cámara no sigue permanentemente lo acontecido entre el árbitro y el entrenador, pero lo que sí aparece grabado no desvirtúa lo descrito en el acta, lo que nos lleva a desestimar el alegato del recurrente.

A mayor abundamiento, y simplemente como apunte, los propios comentaristas del encuentro, declaran que el entrenador abandona el terreno de juego “enfadado” apreciación, evidentemente subjetiva y que no tiene mayor relevancia, pero que encaja con la disconformidad del técnico que se trasluce de lo consignado por el árbitro en el acta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, actuando, en su condición de Presidente, en nombre y representación del **C.F.S. R.N.**, contra la resolución dictada en fecha 5 de junio de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que es confirmada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO